

H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
JUNTA ESPECIAL UNIVERSITARIA.
P R E S E N T E S.-

LIC. LUIS AGUILAR WEBER Y/O CENOBIO TERRAZAS ESTRADA, Apoderados Legales, en forma indistinta o conjunta del **SINDICATO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA**, personalidad que acreditamos con el poder que nos permitimos exhibir en forma anexa a este escrito y solicitar se nos devuelva previa copia que se deje en autos debidamente cotejada, señalando respecto al primero de dichos profesionistas el número 0220 del índice de registro de personería de esa H. Junta, en relación a la cédula profesional número 985054, y solicitando se nos reconozca la personalidad con que nos ostentamos para intervenir indistintamente, con base en lo estipulado por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la Calle Emilio Carranza No. 901, Col. Centro de esta Ciudad y autorizando para tales efectos al **C. FELIPE ARMANDO MORALES ROMO**, respetuosamente comparecemos para exponer:

Que con fundamento en lo establecido por los Artículos 870, 875, 876, 878 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se da contestación a la demanda instaurada en contra de nuestro **SINDICATO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA**, por el actor **LIC. OSCAR ANTONIO MULLER CREEL**, estableciendo que no tiene acción ni derecho para demandar a nuestro representado, pues la verdad de los hechos se expresará en los párrafos siguientes y se pondrá de manifiesto documentalmente en la etapa respectiva del presente juicio, en consecuencia es improcedente el reclamo y cumplimiento de las prestaciones que menciona el actor y negamos, señalando que seguiremos el orden de la misma y en los términos siguientes:

Capítulo de PRESTACIONES

Es improcedente el reclamo de todas y de cada una las prestaciones que se enumeran en el capítulo respectivo del escrito inicial que se contesta en este acto y en especial las prestaciones que se marcan con los números 1, 2 y 3 del Capítulo Segundo de la misma demanda:

1.- En relación con este numeral se niega la procedencia del pago de la cantidad de \$132,832.08 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS,08/100 M.N.) por concepto de partes proporcionales de prima de antigüedad y bono de despensa que conforman, según el actor el salario de jubilación, no cubiertos a partir de abril del 2011 y hasta septiembre del 2015; **la anterior negación se funda en PRIMER TERMINO**, y suponiendo sin conceder que se adeudara alguna proporción, **POR ENCONTRARSE YA PRESCRITAS**, TAL Y COMO LO ESTABLECE CLARAMENTE NUESTRA LEGISLACION LABORAL Y ASI LO HAN REITERADO VARIAS TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, además de que en realidad no se le adeuda cantidad alguna al actor, toda vez que los pagos que se le han hecho al maestro OSCAR ANTONIO MILLER CREEL por parte del Fideicomiso respectivo, desde la fecha en que se jubiló y hasta el día de hoy, fueron realizados conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso que se constituyó con el fin de cubrir A LOS JUBILADOS las dos prestaciones de que se trata, así como en los diversos convenios de revisión colectiva bianual y contratos colectivos de trabajo (depositados debidamente ante la H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE CHIHUAHUA), a los cuales más adelante en este escrito me referiré con mayor precisión, por cierto el demandante ni siquiera menciona su existencia, razón por la cual quizás se podría considerar que los trata de ocultar para sorprender la buena fé de ese H. Tribunal Laboral.

2.- En relación con este numeral, se niega igualmente la procedencia del pago de las partes proporcionales de prima de antigüedad y bono de despensa correspondientes al período que abarca desde enero del 2015 hasta el supuesto cumplimiento definitivo de la prestación que se refiere en el apartado siguiente, aclarando que no existe adeudo alguno para con el actor ni en el período que señala en este numeral 2 ni en algún otro período; **la anterior negación se funda en que en realidad no se le adeuda cantidad alguna al actor**, toda vez que los pagos que se le han hecho al maestro OSCAR ANTONIO MILLER CREEL por parte del Fideicomiso respectivo desde la fecha en que se jubiló y hasta el día de hoy, fueron realizados conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso que se constituyó con el fin de cubrir las dos prestaciones de que se trata, así como en los diversos convenios de revisión colectiva bianual y contratos colectivos de trabajo (depositados debidamente ante la H. JUNTA LOCAL DE

CONCILIACION Y ARBITRAJE DE CHIHUAHUA), a los cuales más adelante en este escrito me referiré con mayor precisión, por cierto el demandante ni siquiera menciona su existencia, razón por la cual quizás se podría considerar que los trata de ocultar para sorprender la buena fé de ese H. Tribunal Laboral.

3.-Asimismo en relación con este numeral, se niega la procedencia del pago de las partes proporcionales de prima de antigüedad y bono de despensa correspondientes al período futuro que indebidamente reclama la parte actora; la anterior negación se funda en que en realidad no se le adeuda cantidad alguna al actor, toda vez que los pagos que se le han hecho al maestro OSCAR ANTONIO MILLER CREEL por parte del Fideicomiso respectivo desde la fecha en que se jubiló y hasta el día de hoy, fueron realizados conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso que se constituyó con el fin de cubrir las dos prestaciones de que se trata, así como en los diversos convenios de revisión colectiva bianual y contratos colectivos d trabajo (depositados debidamente ante la H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE CHIHUAHUA), a los cuales más adelante en este escrito me referiré con mayor precisión, por cierto el demandante ni siquiera menciona su existencia, razón por la cual quizás se podría considerar que los trata de ocultar para sorprender la buena fé de ese H. Tribunal Laboral.

NEGACION DE HECHOS

(IDENTIFICADOS POR EL ACTOR COMO CAPITULO TERCERO DE SU DEMANDA):

Primera Parte:

1o.- En relación con la descripción de la relación de trabajo que hace el demandante en este punto 1o, manifiesto en primer término que no existe relación de trabajo entre el actor y el Sindicato que representamos (SPAUACH), si bien es cierto que tengo conocimiento de que dicho maestro fue académico y se retiró por jubilación habiendo realizado su SOLICITUD DE PAGO DE JUBILACION O PENSION CON SALARIO INTEGRADO e inclusive el maestro Oscar Müller manifestó en dicho documento su conformidad en el cálculo del pago que se le haría por concepto de jubilación a partir de la fecha de autorización 15 de marzo del 2011, incluyendo en dicho texto el primer o primeros pagos mensuales que recibiría dicho catedrático que sería la cantidad de \$11,106.58; la cual resulta del salario/ingreso de \$13,741.70 comprendiendo en dicha cantidad la prima de antigüedad y bono de despensa, menos su aportación al fondo de marras de 7.3 % del salario integrado o total, es decir, lo que

recibió de Pensiones Civiles del Estado, de conformidad con el contrato colectivo celebrado el 1° de marzo del 2011 y vigente en ese momento y durante todo 2011 y 2012, el cual en la cláusula 48, inciso C contemplaba como aportación de los académicos pensionados y jubilados el 7.3% del salario integrado (ya anteriormente habían aumentado a 1.5% y 4.6%), por lo que resulta cuando menos extraño y sorpresivo que como maestro y abogado no esté consciente de que el pago o pagos que ha recibido están estrictamente apegados al marco normativo que rige el Fideicomiso que se creó con el fin de apoyar a los maestros en su retiro y que se financia con las aportaciones de todos los catedráticos y de la Universidad Autónoma de Chihuahua, amén de que hasta varios años después decide demandar infundadamente a nuestro poderdante.

Cabe agregar que durante los siguientes años, 2013 y siguientes el Contrato colectivo de trabajo aplicable continuó modificándose en la parte correspondiente a las aportaciones al fondo, siendo la última modificación al clausulado en el año 2015 en la que se estableció un 9% de aportación a cargo de los jubilados, asimismo en el 2019 se modifica nuevamente el monto de la aportación, pero solamente para los activos, siendo de 11%.

2o Es cierto que el actor estuvo afiliado a nuestra Organización Sindical tal y como el mismo lo reconoce y consecuentemente lo obliga y señala, es decir que existió una relación laboral entre el demandante y la UACH, mientras fue un académico en activo.

Segunda Parte

Relación Laboral Colectiva:

3o Si bien es cierto, que las Cláusulas citadas por el impetrante pertenecen al Contrato Colectivo que la UACH tiene celebrado con el SPAUACH, no menos cierto es que el mismo actor en su escrito inicial y concretamente en este apartado reconoce que el personal académico al jubilarse tiene varios derechos, remitiéndonos este Convenio tanto a la Ley de Pensiones Civiles del Estado como al Fideicomiso denominado "FONDO COMPLEMENTARIO PARA PENSIONADOS Y JUBILADOS ACADEMICOS", todo esto evidencia con claridad meridiana que el actor conoce perfectamente los contratos colectivos o mejor dicho el Contrato Colectivo respectivo y sus revisiones, inclusive el porcentaje de la aportación individual que debía dar para sostener el Fideicomiso plurimencionado, en especial por ser Doctor en Derecho.

Tercera Parte

En relación con el Fideicomiso "FONDO COMPLEMENTARIO PARA PENSIONADOS Y JUBILADOS ACADEMICOS" cabe precisar que ciertamente en su creación tal instrumento jurídico contenía una serie de disposiciones o cláusulas que establecían determinadas aportaciones económicas para las partes que celebraron dicho contrato e inicialmente se pactó el porcentaje que el actor menciona en su demanda O SEA EL 1.15 SOBRE EL SALARIO TOTAL O INTEGRADO, sin embargo EL HOY ACTOR OMITE MENCIONAR QUE ESTE FIDEICOMISO Y EL CONTRATO COLECTIVO EN EL QUE SE PACTÓ O SE CREÓ ESA PRESTACIÓN, FUERON MODIFICADOS VARIAS VECES, POR OBVIAS RAZONES DE ACTUALIZACIÓN Y GARANTIZAR ASI SU VIABILIDAD Y SUPERVIVENCIA (DE LO CONTRARIO TAL VEZ LOS CATEDRÁTICOS, INCLUIDO EL ACTOR NO PODRIAN ESTAR GOZANDO DEL PAGO DE SU JUBILACIÓN O RECIBIRIAN UNA PEQUEÑA PARTE DEL MISMO, POR HABERSE AGOTADO EL FONDO CORRESPONDIENTE); Y ASI SE MODIFICÓ EL PORCENTAJE DE LA APORTACIÓN DE LOS MAESTROS Y DE LA UACH, EN EL PRIMER CASO LOS ACADEMICOS, INCLUIDOS LOS JUBILADOS, AUMENTARON POR DISPOSICIÓN CONTRACTUAL COLECTIVA SU APORTACIÓN AL MULTICITADO FONDO A 1.55 % EN EL AÑO 2003, EL 4.6 % EN EL 2005, EL 7.3 % EN EL 2009, Y 9 % EN EL 2015, HABIENDO OTRO AUMENTO EN EL ACTUAL CONTRATO 2019-2021, EL CUAL SE ESTABLECIÓ ÚNICAMENTE PARA LOS ACTIVOS (11%), QUEDANDO LOS JUBILADOS CON LA OBLIGACIÓN DE APORTAR SOLO **EL MISMO 9%**.

Cuarta Parte

En cuanto al punto 6° y la aplicación en el caso planteado por la parte actora, del "FONDO COMPLEMENTARIO PARA PENSIONADOS Y JUBILADOS ACADEMICOS", se niega que las prestaciones de prima de antigüedad y bono de dispensa contempladas en el Fideicomiso multicitado correspondan a las cantidades que señala el LIC. OSCAR ANTONIO MULLER CREEL, ya que dichas cantidades de dinero no han sido calculadas en base a lo que ha establecido sucesivamente el mismo contrato colectivo desde la fecha de la jubilación de que se trata (15 de marzo del 2011) e igualmente para lo contemplado en los incisos A, B, C y D, el demandante se abstiene de realizar los cálculos u operaciones correctas partiendo de la falsa premisa de que el contrato colectivo y consecuentemente el de fideicomiso no han sido modificados desde que se crearon; en consecuencia el LIC. MULLER CREEL arriba o llega a una conclusión también inexacta, lo que se traduce en la improcedencia de la acción ejercitada.

De igual manera resulta pertinente señalar que cuando han dado incrementos al salario, han repercutido en el ingreso de los jubilados, razón por la cual la retención/aportación del actor de acuerdo con el porcentaje correspondiente también ha sido modificada en los términos que el propio demandante reconoce, de manera que ninguna cantidad se le adeuda, ni por ese motivo ni por algún otro, resultando improcedentes sus reclamos e inútiles las operaciones aritméticas que realiza.

ASIMISMO, CABE PRECISAR RESPECTO A LAS CANTIDADES QUE EL ACTOR ENUMERA en el punto 6º, en sus incisos de A al D Y DESCRIBE INCLUSIVE EN CUADROS, el demandante se abstiene de mencionar cual fue su aportación o al menos la que considera correcta, y tampoco señala porque evitó contemplar en sus cálculos APORTACIÓN ALGUNA, ni siquiera la inicial que se estableció al constituirse originalmente el Fideicomiso en cuestión y que reconoce o confiesa abiertamente en la Tercera Parte punto 4º de este mismo Capítulo de Hechos.

Aclarando que en el contrato colectivo de trabajo que nos ocupa y el cual estuvo vigente desde marzo de 2013 y hasta el último de febrero de 2015, aparece ya un aumento en la aportación de los académicos activos y jubilados de 9% del salario integrado, lo cual explica porque al salario/ingreso complementario (prima de antigüedad y bono de dispensa) que recibía el demandante del Fideicomiso de marras, se le afectaba o reducía por la aportación que se destina al objeto del mismo Fondo.

7º Consecuentemente resulta falso lo que expone el actor en este apartado, pues se reitera que mi poderdante no es ni ha sido patronal del actor ni tampoco pudo incumplir con sus obligaciones para con el mismo y menos las que relaciona en el escrito que se contesta dado que tampoco ha cubierto salario alguno ni los demás conceptos que menciona, por lo tanto ninguna base, ni legal ni fáctica tiene el actor para demandar a la organización sindical que represento.

EXCEPCIONES

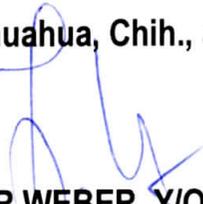
Se opone la excepción de falta de acción y de derecho para reclamar, por parte de la demandante, las prestaciones que reclama en virtud de las negativas que han quedado plasmadas en el presente escrito, igualmente la de confusión u oscuridad de la demanda, así como la de plus petitio, y por supuesto que se opone la negación de la relación laboral mediante para el caso de que se pretenda reclamar prestaciones a mi representado como si fuera patrón del actor, así como las demás defensas que se deriven del contenido de este escrito.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Junta, atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma a la audiencia primigenia en este procedimiento en su etapa respectiva y contestando la demanda por parte de la persona física que represento en esta acta, acordando dicha confestación de conformidad.

ATENTAMENTE

Chihuahua, Chih., a 20 de Septiembre del 2019


LIC. LUIS AGUILAR WEBER Y/O LIC. CENOBIO TERRAZAS ESTRADA
APODERADOS LEGALES DEL SINDICATO DEL PERSONAL ACADEMICO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA